



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE: 847/16-10-01-4-OT

ACTOR (A): SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SILAO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. NINFA EDITH SANTA ANNA ROLÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALMA KARINA LOMELÍ BEJARANO

Celaya, Guanajuato, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Visto el expediente en que se actúa y toda vez que se encuentra integrado el mismo para dictar la resolución que en derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión hecha por la parte actora en el escrito inicial de demanda, esta Instrucción integrada por la Magistrada, **LICENCIADA NINFA EDITH SANTA ANNA ROLÓN** ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **ALMA KARINA LOMELÍ BEJARANO**, procede a resolver la suspensión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y:

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro III, el 23 de febrero del año en curso, suscrito por el **C. ROGELIO TORRES GARCÍA**, quien en representación legal de **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO**; personalidad que acreditó mediante copia certificada de la escritura pública número 15,468 que acompaña a su escrito; compareció a interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra del oficio número 119105950100/VE-0988/2015 de 25 de noviembre de 2015, emitido por el Titular de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual determinó diversos créditos fiscales en cantidad total de \$1'312,044.19, por omisión en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgo de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por el período de enero de 2012 a diciembre de 2013.
- 2.- Por acuerdo de 25 de febrero de 2016, se admitió a trámite la demanda de nulidad y en diverso auto de la misma fecha se concedió a la actora la

suspensión provisional, requiriendo a la autoridad demandada para que en el término de tres días rindiera el informe de ley.

3.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de marzo del 2016, la autoridad demanda rindió el informe que le fue requerido, por lo que se procede en términos de lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la sentencia respecto de la solicitud de suspensión, conforme a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, es competente para resolver la suspensión solicitada, conforme lo establecen los artículos 31 y 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales impugnados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando que conforme al artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, las personas morales oficiales no pueden quedar sujetas a mandamiento de ejecución ni a providencia de embargo, por ser de acreditada solvencia, por lo que están exentas de presentar las garantías que las Leyes exigen a las partes; así como los artículos 2 y 199 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que dispone que los bienes del dominio público del municipio son inembargables.

Por su parte la autoridad demandada al rendir su informe manifestó que se han girado órdenes a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, hasta que se dicte resolución definitiva, en virtud de tratarse de un Organismo de la Administración Pública Municipal que se encuentra eximido de ofrecer garantía.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE: 847/16-10-01-4-OT

En opinión de la suscrita Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de esta Sala, la petición a que se hace referencia, **RESULTA FUNDADA** para decretar la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, por las siguientes consideraciones legales.

Se sostiene lo anterior, toda vez que del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende:

"ARTICULO 4º.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación."

Ahora bien, entendido el Municipio como la célula básica de la Administración Pública en una entidad Federativa, es dable extender el beneficio de no otorgamiento de garantía a tal entidad administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, el cual establece:

"Artículo 2.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guanajuato y tiene personalidad jurídica

propia, conforme a la Constitución Política Federal y la Particular del Estado."

Así también del artículo 199 de dicha ley Orgánica, se desprende que:

"Artículo 199. Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada."

De la recta interpretación que se hace de los recién transcritos preceptos legales se desprende que la solicitante (SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO) constituye la Administración Pública Municipal, la cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guanajuato y tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son inembargables e imprescriptibles.

En tal sentido, esta juzgadora estima que en el caso particular, la peticionaria de la suspensión se encuentra exenta de otorgar garantía y depósito para el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, no es menester para otorgar la suspensión solicitada el exhibir la correspondiente garantía.

En razón a las anteriores consideraciones, lo procedente es suspender la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la hoy solicitante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2 y 199 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se resuelve



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

EXPEDIENTE: 847/16-10-01-4-OT

I.- Resultó procedente y fundada la solicitud de suspensión promovida por la actora del presente juicio, en consecuencia:

II.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la actora, por las razones expuestas en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]
AKLB

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada Alma Karina Lomelí Bejarano.

AKLB/MFA.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL
DEL CENTRO III
CELAYA, GTO.

EL C. Lic. Alma Karina Lomelí Bejarano SECRETARIO
DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL CENTRO III
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGANICA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
CERTIFICA: QUE ESTE COMPONENTE 21 dos
FOLIOS CUERPO POR ambos lados y un anverso
CORRESPONDE FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL
QUE HE REMOVALADO Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 847/16-10-01-4-OT
DOY FE

[Handwritten signature]

